JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00072**-00
Ejecutante: Luis Alberto Beltrán Solar
Ejecutado: Municipio de Chalan
Proceso: Ejecutivo continuación de proceso

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago- título ejecutivo: Conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. . Crédito laboral

1. La demanda

1.1. En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de Chalan por la suma de $4.295.221 que corresponden al valor restante adeudado de la suma estipulada en el acuerdo conciliatorio[1].

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Conciliación extrajudicial de fecha 1° de abril de 2013, y continuación de la misma de fecha 23 de abril de 2013, suscrita ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, convocante: Luis Alberto Beltrán Solar, convocado: Municipio de Chalán[2].
- Auto de fecha 8 de mayo de 2013, proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprueba parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado Luis Alberto Beltrán Solar y el Municipio de Chalan (Sucre)[3], con constancia de ejecutoria[4]

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

---

[1] Auto de fecha 8 de mayo de 2013, folios 42-50.
[2] Folio 28, 30-33.
[3] Folios 42-50.
[4] Folio 51

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104–6, 155–7, 156-9, 157, 159, 160, 161,162, 164–2 lit. k[5], 166–4, 297–1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo:

2.2.1. Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

> "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> (...)"

A pesar que por mandato de la norma anterior, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en el caso en concreto la conciliación, en la que llega un acuerdo dinerario tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que dicho acuerdo sea aprobado por la jurisdicción contenciosa administrativa, y la obligación impuesta a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea liquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

> "El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la

[5] La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2012. Los 18 meses contados desde la ejecutoria se vencieron el 25 de noviembre de 2013 (art. 177 C.C.A.). A partir de aquí comenzó a contabilizarse el término para el ejercicio oportuno de la acción ejecutiva.

> obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.
>
> (...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"[6].

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado[7] a dicho"...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por la jurisdicción contencioso administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero liquida o liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de contenida en un acuerdo conciliatorio en contra de una entidad pública, es clara si en el mismo acuerdo se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente se aporten los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

2.2.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, es factible librar mandamiento de pago, atendiendo que el acuerdo conciliatorio fue aportado en original, el auto que aprueba el mismo fue

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

[7] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

aportado en copia autentica con constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo y que de ella se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, **se Dispone:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra del **Municipio de Chalan (Sucre)**, representado legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Luis Alberto Beltrán Solar** por la suma de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Veintiún Pesos ($4.295.221),** por concepto del valor adeudado del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, aprobado por este despacho mediante auto del ocho (8) de mayo de 2013.

2°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra del **Municipio de Chalan (Sucre)**, representado legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Luis Alberto Beltrán Solar** por los intereses que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda, teniendo como base de liquidación de los intereses el capital de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Veintiún Pesos ($4.295.221).**

3°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P).

6°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

7°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado Nº 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos ($70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

9º. Reconocer personería a la Dra. **Jessica Mendoza Balmaceda,** identificada con CC No 1.102.795.155 y T.P. No 189.102 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 4 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ